

Ref: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
De: NICOLAS PERDOMO PERDOMO
Contra: MAURICIO DELGADO PERDOMO y otros.
Rad: 25307 31 03 002 2020 00062 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

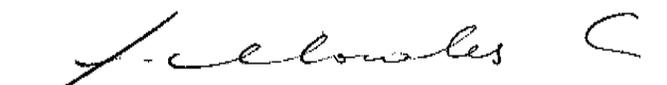
Girardot., Cund., Nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda verbal de **PERTENENCIA**; por **falta de Competencia factor cuantía**; con fundamento en el avalúo catastral del predio del cual se pretende su adjudicación, pues de acuerdo a la documental aportada con la demanda referente a dicho aspecto, se tiene que el valor del citado avalúo para el año 2020, es por \$29.079.000.oo., monto este que no alcanza a superar la mayor cuantía para la presente anualidad, esto es \$131.670.300.oo; **por tanto**, la competencia radica en los jueces Civiles Municipales. (Art. 25 y 26 del C. G. P.)

Remítase la demanda y sus anexos, al señor Juez Civil Municipal (Reparto) de Girardot, Cundinamarca, por **competencia. Oficiese.**

Déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref.: DIVISORIO
De: JEIMY LORENA CORREDOR SANTOS y otros.
Contra: NATALY TRASLAVIÑA GONZALEZ
Ref: 25307 31 03 002 2020 00045 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

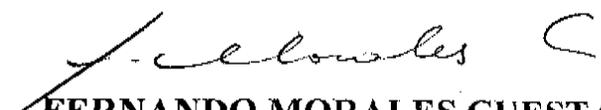
RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda DIVISORIA; por **falta de Competencia factor cuantía**; con fundamento en el valor del predio del cual se pretende su división material y/o la venta en pública subasta, pues de acuerdo al certificado catastral del predio objeto de proceso, aportado con base en lo dispuesto en el Num.3ro Art.26 C.G.P., se tiene que el valor de avaluó es de \$ 70.665.000.oo., valor este que no alcanza a superar el monto establecido para la mayor cuantía en la presente anualidad, esto es \$131.670.300.oo; **por tanto**, la competencia radica en los jueces Civiles Municipales. (Art. 25 y 26 del C. G. P.)

Remítase la demanda y sus anexos, al señor Juez Promiscuo Municipal de Nilo, Cundinamarca, por **competencia. Oficiese.**

Déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund. Julio 24 de 2.020. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que se encuentra para fijar nueva fecha para interrogatorio debido a la suspensión de términos. Sírvase proveer.


LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: PRUEBA EXTRAPROCESAL
Radicado # 253073103002202000015-00
Demandante: REINTEGRA S.A.S.
Demandado: JADY HERNÁN LOZANO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Nueve (9) de Septiembre de dos mil Veinte (2.020).

Con base en la constancia secretarial que antecede, se señala como nueva fecha para llevar a cabo de manera virtual El Interrogatorio de Parte extra proceso del señor JADY HERNÁN LOZANO PARRA el día SIETE (7), del mes de OCTUBRE del año dos mil Veinte (2.020) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 AM). Se requiere a la parte actora para que se sirva realizar la notificación al respectivo **Correo Electrónico** del convocado y allegar el soporte de la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., Julio 27 de 2.020. Al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informado que el curador ad-litem nombrado no se ha tomado posesión del cargo. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO SINGULAR
Nº 25307310300220180011700
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandada: LUZ M,YRIAM CESPEDES GARZON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

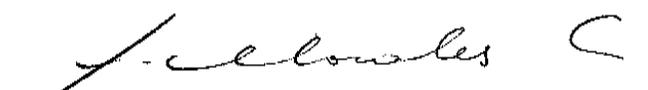
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Nueve (9) de Septiembre de dos mil Veinte (2.020).

Requiérase al curador designado Doctor MARIANO OSPINA MACHADO, para que en el término de CINCO (5) días contados a partir del recibo de la comunicación y/o al momento de notificación de éste proveído, se sirva tomar posesión del cargo designado.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., Julio 27 de 2.020. Al despacho del señor Juez las presentes diligencias, con petición de embargo de inmuebles de propiedad de la demandada. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO SINGULAR
Nº 25307310300220180011700
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandada: LUZ M,YRIAM CESPEDES GARZON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Nueve (9) de Septiembre de dos mil Veinte (2.020).

Para los fines legales pertinentes, se incorpora y pone en conocimiento de la parte actora la respuesta proveniente del banco CAJA SOCIAL BCSC.

Se decreta el Embargo y posterior Secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la demandada LUZ MYRIAM CESPEDES GARZON; identificados con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 230-20730; 230-88019; 230-150501 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio Meta y el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N.º 080-52267 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Santa Marta- Magdalena. Oficiese.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Auto de Segunda Instancia 2a
Ref: EJECUTIVO
De: BANCO POPULAR S.A.
Contra: JOSE ANIBAL TORRES MORALES
25307 31 03 002 2015 000407 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Problema Jurídico

Revisar por vía de apelación la providencia a través de la cual el a quo dió por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito de que trata el art. 317 del C.G.P., y determinar si se incurrió en un error en la citada providencia como lo señala la apoderada de la parte demandante.

Antecedentes

Por encontrar satisfechos los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. de P., el Juez Promiscuo Municipal de Nilo Cund., a través de providencia de fecha 12 de febrero de 2020, declaró la terminación de la actuación de la referencia por desistimiento tácito.

Fundamentos del Recurso

Inconforme con esa decisión se alzó la apoderada judicial – con Poder General fl. 81 y s.s. -, en representación de la cesionaria del crédito sociedad Contacto Solutions SAS con la interposición del recurso de apelación, tras argumentar que se debe revocar dicha decisión y aceptar la cesión de crédito radicada en el Despacho el 14 de febrero de 2020, con el fin de salvaguardar los derechos de la demandante cesionaria.

Lo anterior por cuanto, según los hechos que narra la citada apoderada, la entidad demandante Banco Popular en octubre de 2019 realizó venta de cartera a la sociedad Contacto Solutions SAS., y entregó cesiones de crédito el 16 de diciembre de 2019, de José Aníbal Torres Morales, y dicha cesión se realizó sobre el 100% de los derechos de crédito y está firmada y autenticada por el apoderado del Banco Popular quien tiene las facultades para ceder a cualquier título los derechos del crédito.

Por lo anterior solicita la apoderada judicial de la entidad sociedad Contacto Solutions SAS., se revoque la providencia apelada y se tenga a dicha sociedad como cesionaria del crédito.

Manifiesta igualmente dicha apoderada judicial que por razones que desconoce la cesionaria, la sociedad Banco Popular S.A., no ha realizado ninguna actuación procesal, sin embargo, para octubre de 2019 la entidad bancaria realizó la citada venta de cartera y entregó cesiones el 16 de diciembre de 2019.

Y por ello, dicha cesionaria radicó los documentos de venta para que se tengan en cuenta. A folio 78 se allega la citada cesión suscrita por la apoderada de la entidad bancaria Banco Popular S.A., y dirigida al Despacho judicial de conocimiento, junto con los demás documentos narrados por la apoderada de la cesionaria del crédito.

CONSIDERACIONES

Resolución del problema Jurídico.

De la lectura de los fundamentos del recurso, se advierte que son tres los argumentos, que expone la apelante los cuales pasan a **resolverse**:

Con relación al primero, esto es que se debe revocar la providencia apelada por cuanto existe de por medio una cesión del crédito realizada en octubre de 2019 por la demandante a través de venta de cartera a la sociedad Contacto Solutions SAS., y se entregó cesiones de crédito el 16 de diciembre de 2019, frente a ello, se precisa que el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P impone como único requisito que el proceso permanezca en la secretaría del juzgado por el término de 1 año sin que se realicen actuaciones de las partes o del juez. Con otras palabras, al legislador sólo le interesa la inactividad absoluta, a partir de la cual presume abandono del pleito; por eso entiende que el desistimiento es tácito.

Además, el literal b del numeral 2º del artículo 317 ídem establece que para los procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el término se ampliará a dos años, como es el caso en particular, pues este último fue dictado - 28 de septiembre de 2016 - (fl.52), y tal como se observa de la foliatura (fl.66), entre 24 de octubre de 2017 y el 24 de octubre de 2019 no se surtió ninguna actuación, es decir se cumplió con el presupuesto establecido en dicha norma.

Ahora bien, en lo tocante con el segundo aspecto esto es lo expresado por la apoderada que por razones que desconoce la cesionaria, la sociedad Banco Popular S.A., no ha realizado ninguna actuación procesal, y que sin embargo, para octubre de 2019 la entidad bancaria realizó la citada venta de cartera y entregó cesiones el 16 de diciembre de 2019, frente a ello considera el Despacho, y pone de presente las facultades que le asisten al juez como director del proceso, entre las cuales encuentran el archivo o desarchivo del proceso según corresponda, es decir que no se requiere petición de ninguna de las partes, o estar sujeto a razones desconocidas por las que las partes o los apoderados no actúen en el proceso, solo requiere que el expediente permanezca inactivo en la secretaria del despacho por el termino citado.

Y frente al tercero, se precisa que para poder tenerse en cuenta la citada cesión del crédito realizada en octubre de 2019 por la demandante a través de venta de cartera a la sociedad Contacto Solutions SAS y ésta pudiese interrumpir el termino

previsto por el legislador, dicha cesión debía presentarse antes de que vencieran los dos (2) años, es decir antes del 24 de octubre de 2019, y véase que las actuaciones antes relacionadas de cesión fueron presentadas el 14 de febrero de 2020, por lo que tal como se observa en las actuaciones ello no se evidenció, pues en el expediente no hay constancia de actuación alguna que permitiera la interrupción de dicho término, pues dichas actuaciones o trámites se presumen al interior del proceso pues son los que generan la dinámica procesal, y no las posibles actividades de las partes por fuera del quehacer procesal.

Y por último sea suficiente recordar que conforme al numeral 2º art. 317 del C.G.P. el desistimiento tácito se decretará sin necesidad de que medie requerimiento previo.

Así las cosas y por las razones anteriormente expuestas el proveído apelado deberá ser confirmado, sin condena en costas por no aparecer causadas, y se reconocerá personería a la abogada de la entidad cesionaria.

Por lo expuesto, y sin lugar a más consideraciones, se **RESUELVE**;

1. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 12 de febrero de 2020, dictada por el Juez Promiscuo Municipal de Nilo Cund, conforme a las consideraciones de la parte motiva de este proveído.

2.- Sin condena en costas de esta instancia por no aparecer causadas.

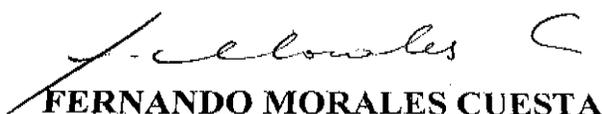
3.-Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso.

4.-En firme esta providencia, vuelva las actuaciones al lugar de origen.

5.-Reconocer personería a la Dra. Adriana Paola Hernández Acevedo, como abogada de la sociedad Contacto Solutions SAS, para actuar y representarla en su nombre.

6.- Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
De: B.C.H., Cesionario
Contra: CECILIA FALLA PÉREZ
Rad: 25307 31 03 002 1998 00387 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Nueve (9) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

El sucesor procesal y demandante señor Eduard Javier Castro Ortega, allega a la foliatura Contrato que titula, Cesión de Derechos de Crédito con Inmueble Adjudicado en Diligencia de Remate.

Señalando en dicho documento y en el memorial que aporta para tal efecto, que a través de dicho contrato hace cesión de derechos que tiene sobre el inmueble rematado a favor de la señora Yennifer Alexandra González Ortégón, y solicita se le reconozca como nueva cesionaria.

De la lectura del citado documento se advierte que el sucesor procesal y demandante señor Eduard Javier Castro Ortega, expresa que realiza la cesión de los derechos de crédito derivados de los pagarés Nos. 21021007612 y 903950000129 de Granahorrar, y resalta que la cesión comprende todo lo que de hecho o de derecho corresponde a las referidas obligaciones, privilegios garantías reales y/o personales, dentro del proceso de la referencia y que se tramite en este Despacho Judicial.

En cuanto a la referida diligencia de remate llevada a cabo por este Despacho, y de la cual señala el memorialista hace cesión a la señora Yennifer Alexandra González Ortégón, se observa que la misma se realizó el 19 de octubre de 2017 y el inmueble le fue adjudicado al señor Eduard Javier Castro Ortega, sucesor procesal, por cuenta del crédito.

Sin embargo, en la citada providencia se le advirtió al adjudicatario que dentro de los cinco días siguientes a dicha diligencia debía consignar el impuesto del 5% del precio del remate, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 11 de 1987, pues dicha transferencia por remate causa un impuesto, por el 5% del valor de la adjudicación, que se consigna a nombre del Consejo Superior de la Judicatura (DFTN-Impuesto de Remate) en cuenta de convenio que para el efecto se tiene con el Banco Agrario de Colombia, a nombre del adjudicatario de la subasta.

De igual forma se le hizo saber que para la aprobación del remate debería allegar los correspondientes Paz y Salvo del Pago de Impuesto Predial del inmueble.

En cumplimiento a lo antes anotado el adjudicatario de la subasta aportó los comprobantes de pago de impuesto del 5% del precio del remate, por valores de \$9.000.000.oo y \$1.000.000.oo., respectivamente, para un total de \$10.000.000.oo. (fls.503, 504). Sin embargo, el interesado no dio cumplimiento a lo indicado en la misma providencia en la que se le indicó que

debía aportar al PAZ y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL, por lo que nuevamente se ingresó el expediente al Despacho para proveer al respecto.

Ahora, véase que no se está solicitando dicho documento de PAZ y SALVO del valor del impuesto predial, como si este fuera un requisito especial para la aprobación del remate, pues tal aspecto constituiría un claro desbordamiento hermenéutico, pero lo cierto es que se trata de un requisito general que debe el juez determinar y exigir en el trámite de la venta forzada de un bien inmueble, para efectos de cubrir toda las cargas específicamente las reales y entregar el bien saneado; pues en tal sentido y de manera concordante el inciso 1ro y 6to del artículo 453 del C.G.P., señala los rubros que el licitante debe depositar por cuenta de la almoneda, en cual se excluye la obligación del pago del impuesto predial del inmueble; sino que de manera tangencial debe recordarse que cuando el rematante paga el impuesto predial este concepto le es reconocido y devuelto por la autoridad judicial, bajo el entendido de que en el remate, como negocio jurídico forzado, el vendedor debe cumplir con las obligaciones propias del contrato de compraventa, entre ellas asumir los costos o gastos necesarios para que pueda cumplirse con la tradición.

Y respecto de la devolución de dineros pagados por concepto de impuestos de tesorería, conforme al artículo 741 del Código Civil, este en su parte pertinente preceptúa de manera precisa, que *“En las ventas forzadas que se hacen por decreto judicial a petición de un acreedor, en pública subasta, la persona cuyo dominio se transfiere es el tradente, y el juez su representante legal”*, es decir que el Juez actúa como representante del vendedor forzado y, por ende, se encuentra conminado a entregar debidamente saneado el bien subastado como lo haría, por mandato legal, cualquier vendedor.

Por ello, se le previno al sucesor procesal rematante para que aportara dichos documentos y poder decidir de fondo todo el asunto, esto es la aprobación del remate, devolución de dineros si fuere el caso, y la cesión de derechos del crédito aportada, sin embargo, a la fecha aún no se ha manifestado al respecto, por lo que habrá lugar a requerir a los interesados para que den cumplimiento a lo ya ordenado en providencia anterior.

Aunado a lo anterior de la lectura del último certificado de tradición obrante en las diligencias, del bien inmueble objeto del proceso y remate se advierte que para la época de la subasta, el citado inmueble se encontraba inmerso según anotación obrante dentro del mismo, en un proceso de cobro coactivo de deudas fiscales por concepto de impuestos, por la Tesorería Municipal.

Por ello, también se requerirá a los interesados para que se sirvan aportar además del Paz y Salvo, el recibo de pago de impuesto predial en caso de haber cancelado, un certificado de tradición y libertad actualizado del bien objeto de la subasta y también se dispondrá a oficiar al organismo administrativo para que se sirva indicar a este Despacho judicial y para el proceso de la referencia las resultas del citado proceso coactivo.

En virtud de lo cual y a fin de finiquitar las actuaciones antes señaladas **se dispone**;

1ro. Previo a decidir sobre la aprobación del remate, devolución de dineros si fuere el caso y la solicitud de cesión de los derechos de crédito derivados de las obligaciones que aquí se persiguen tal como se describe en el citado contrato aportado, se requiere tanto al cedente como al cesionario para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en providencia anterior en la que se ordenó allegar el PAZ y SALVO del pago del impuesto predial, y el recibo del pago del

impuesto predial en caso de haber cancelado algún valor. Así como también un certificado de tradición y libertad actualizado del bien objeto de la subasta.

2°. Oficiar a la oficina de Tesorería Municipal correspondiente y de que trata la anotación obrante en el certificado de tradición y libertad del predio objeto del proceso para que se sirva informar las resultas del citado proceso coactivo. **Oficiese.**

3.- Cumplido lo anterior ingrese las diligencias para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
Procedencia: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: PABLO TULIO OROZCO SERNA
Demandado: MARÍA CRISTINA HOYOS AMAYA y MANUEL CLAROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MATERIA DE LA DECISIÓN

Decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 11 de diciembre de 2019, dictada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot, que decidió negando las excepciones propuestas en el proceso ejecutivo singular de PABLO TULIO OROZCO SERNA contra MARÍA CRISTINA HOYOS AMAYA y MANUEL CLAROS.

De acuerdo con el Inc. 5 del Art. 323 C.G.P., también se decidirá el recurso de apelación interpuesto contra el auto que en primera instancia negó la práctica de la prueba pericial a las letras de cambio allegadas como títulos ejecutivos, con el fin de determinar las diferentes grafías obrantes en dichos documentos.

PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

1. Determinar si asiste razón al litigante que propuso las excepciones de PRESCRIPCIÓN, FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO POR ALTERACIÓN MATERIAL DEL TEXTO y FALTA DE INTENCIÓN DE ENTREGAR EL TÍTULO PARA SER NEGOCIADO; o si por el contrario la sentencia que las denegó lo hizo acertadamente con base en las pruebas y la argumentación legal correspondiente.
2. Si fue bien denegada la práctica de la prueba pericial a las letras de cambio aportadas como títulos ejecutivos.

ARGUMENTACIÓN LEGAL

El Art. 622 del C. de Co. indica que el tenedor de un título está legitimado para llenar los espacios en blanco dejados en él, de acuerdo con las instrucciones del

suscriptor, antes de presentarlo para el ejercicio del derecho incorporado en dicho documento.

De conformidad con el Art. 625 del C. de Co., toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme su ley de circulación.

Según el Art. 626 del C. de Co., la obligatoriedad del tenor literal de un título valor, a menos que el suscriptor lo firme con salvedades compatibles con su esencia.

El Art. 632 del C. de Co. establece la solidaridad cuando dos o mas personas suscriben en un mismo grado un título valor, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes o avalistas.

De acuerdo con el Art. 651 del mismo código los títulos valores expedidos a favor de determinada persona en los cuales se agrega la cláusula "a la orden"; se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto para los títulos nominativos.

El Art. 789 del código en cita dispone la prescripción de la acción cambiaria directa en tres años a partir del día del vencimiento.

El Código Civil en su Art. 2514 regula la renuncia a la prescripción de manera expresa o tácita, ejemplificando la misma entre otros eventos, cuando el que debe dinero para intereses o pide plazos.

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

Con la demanda se anexaron dos letras de cambio en las que se ordena a los demandados MARÍA CRISTINA HOYOS AMAYA y MANUEL CLAROS, pagar a PABLO TULIO OROZCO SERNA, unas sumas determinadas de dinero legal colombiano.

Los citados títulos valores se encuentran suscritos por los dos demandados en mención como aceptantes

La primera letra de cambio establece para su vencimiento o pago el 18 de marzo de 2015, y la segunda el 10 de abril de 2016.

La demanda fue presentada el 1° de febrero de 2019.

El 21 de agosto de 2019 en su interrogatorio de parte el demandado MANUEL CLAROS confesó haber pagado intereses de las letras hasta hacía un año, es decir hasta el 21 de agosto de 2018. La demandada fijó dicha época dos años atrás, es decir hasta 21 de agosto de 2017.

En la misma oportunidad los demandados manifestaron que los importes de las letras corresponden al dinero mutuado, y que no pagaron mas porque no tenían recursos económicos para hacerlo.

RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

A pesar de haberse planteado en diverso orden en el capítulo correspondiente, lo cierto es que se impone decidir primero la apelación del auto que denegó la prueba pericial citada arriba.

E apelante insiste en la necesidad de determinar las grafías de las letras con el argumento de averiguar la verdad de los dichos de los testigos y las partes del proceso, teniendo en cuenta la posible comisión de conductas delictivas imputables a dichas personas; pero lo cierto es que, en materia del asunto civil puesto a consideración de la justicia civil, lo que se impone es la determinación de la procedencia del diligenciamiento o llenado de los espacios en blanco de los títulos valores.

Si el título cuenta con varias grafías y de dichas diferencias se pudiere inferir que varias personas intervinieron en el llenado del documento, este hecho no debe causar alarma alguna en materia de títulos valores, pues como quedó visto en la argumentación legal, dicha posibilidad es autorizada expresamente por la ley comercial, constituyendo un requisito para poder presentar el título para el ejercicio que se incorpora en el mismo; así que de igual manera es irrelevante definir probatoriamente con la experticia solicitada y que fue denegada en primera instancia, si las grafías corresponden a una persona o a varias personas; máxime cuando no se discute la autenticidad de las letras de cambio que se cobran en el actual proceso.

Así que no es necesario el establecimiento de dichas grafías, razón por la cual se confirma íntegramente la decisión de primera instancia que denegó la prueba.

Definido así e anterior punto, corresponde la resolución de los demás problemas jurídicos atinentes a las excepciones de mérito, en las que insiste el señor apoderado de los demandados cuando interpone el recurso de apelación en contra de la sentencia que las denegó.

En su orden se establece la falta de prueba de la primera de las excepciones planteadas de prescripción; toda vez que siendo solidariamente obligados los dos demandados por haber suscrito en el mismo grado las letras de cambio, es decir como aceptantes, el pago de los intereses que confesaron en sus interrogatorios de parte, los afecta a ambos por igual en el cumplimiento y exigibilidad de las obligaciones solidarias que adquirieron.

Así el deudor MANUEL CLAROS confesó haber pagado intereses hasta un año antes de su interrogatorio practicado en la audiencia del 21 de agosto de 2019; lo que comprueba que, para dicha época, es decir para el 21 de agosto de 2018,

ya se había cumplido la prescripción a la que renunció con el pago de intereses confesado, pues la primera de las letras tiene fecha de vencimiento del 18 de marzo de 2015, cuya prescripción se cumplió el 18 de marzo de 2018.

Con esta comprobación se impone la confirmación de la sentencia que denegó la excepción, pues el argumento de la apelación no puede triunfar cuando insiste que, para poder renunciar a la prescripción, la misma debió haberse cumplido ya; y como se estableció en el caso actual esta si se encontraba cumplida desde hacía algunos meses.

Respecto de la segunda letra de cambio cuyo vencimiento se estableció para el 10 de abril de 2016, aparece mas claramente la frustración del medio de defensa, pues para la fecha de la presentación de la demanda el 1° de febrero de 2019, aún no se había completado el término del Art. 789 del C. C., como puede evidenciarse con el almanaque y el cómputo de tiempo transcurrido entre las dos fechas. Así se confirmará la sentencia en este aspecto.

La segunda excepción propuesta también carece de prueba para su prosperidad, ya que, al haberse propuesto con base en una supuesta alteración material del texto, lo que se discutió y acreditó fue el llenado de los espacios en blanco que se dejaron en los títulos, mas no la alteración de lo consignado en dichos espacios.

La única mención de la citada alteración se encuentra en la contestación de la demanda cuando el señor apoderado de los demandados propone la excepción, pero no se hace ni la mas tímida presentación de la supuesta alteración del texto, que implica por definición, el cambio, reemplazo, modificación o transformación de palabras o números del texto de los títulos valores.

Sin dicha demostración correspondía como en efecto sucedió, la denegación de la excepción por falta de prueba, pues ni por asomo de duda podrá afirmarse legal ni jurídicamente, que llenar espacios en blanco de títulos valores con autorización legal, equivalga o constituya la alteración del texto del documento.

Y como la acción de llenar los espacios en blanco cuenta con autorización legal, el librador de las letras tenía derecho a proceder de tal forma.

Ahora, como se discute también por los demandados y su apoderado, que tal llenado se hizo contrariando las instrucciones de los aceptantes de las letras de cambio; se impone la exigencia de la prueba de tales instrucciones, para así poderlas comparar con el texto que los títulos tienen al momento de la presentación de la demanda.

Revisado el expediente tales instrucciones no fueron aportadas, ni se solicitó ni practicó prueba alguna para establecerlas, simplemente se intenta demostrarlas con el mero dicho de los demandados, que como bien se tiene por sentado en el mundo del derecho y en específico en materia probatoria, a nadie le está dado

fabricar su propia prueba con la simple afirmación que hace en su favor del hecho que presente establecer.

Así que se confirmará igualmente la sentencia en este punto.

Por último, queda la definición de la excepción de falta de intención de entregar el título para su negociación.

Lo primero que debe explorarse es si los títulos que se cobran han sido objeto de negociación alguna por parte del tenedor de los mismos.

Sin duda alguna ha de concluirse que, de acuerdo con el cuerpo de los documentos, no existe negociación alguna mediante el endoso, ni otro medio diferente del mismo. Lo que está comprobado con la presentación de las letras de cambio para su cobro ejecutivo, es el ejercicio del derecho incorporado en los mismos, por parte del librador de la orden de pago, quien de acuerdo con la literalidad de ellos pretende su realización en contra de los aceptantes de la orden de pago.

Además, si se tratare de títulos como en efecto el caso actual impone, con la cláusula "a la orden", la norma comercial del Art. 651 del C de Co, autoriza su endoso.

Como conclusión respecto de esta última excepción, el demandante no requería ninguna clase de autorización de sus deudores, para presentar al cobro las letras de cambio que estos aceptaron, pues en su texto no se impuso ninguna limitación al respecto, ni en lo atinente a su negociación, pues el giro ordinario de los títulos valores es su circulación, imponiéndose en este punto la confirmación de la sentencia.

COSTAS

De conformidad con el numeral 1° del Art. 365 C.G.P. se condena en costas al apelante, señalándose como agencias en derecho en favor del demandante la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000.00) M./CTE.

DECISIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto que denegó en primera instancia la práctica de la prueba pericial de las letras de cambio allegadas con la demanda para su cobro ejecutivo.

SEGUNDO: Confirmar en su integridad la sentencia que denegó las excepciones y ordenó seguir con el curso de la ejecución, como se dispuso en audiencia del 11 de diciembre de 2019 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot.

TERCERO: Condenar en costas al apelante contra quien se resolvió la actual alzada, fijándose como agencias en derecho en su contra y a favor del demandante, la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000.00) M./CTE.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



FERNANDO MORALES CUESTA